

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, y diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 21 rs to 144.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Villalon publicó un bando de buen gobierno, en el cual, entre otras varias prescripciones, se prohibía todo trabajo no permitido por la Iglesia en los dias festivos, exceptuando solamente las faenas del campo en los meses de la recolección, previo acuerdo del Párroco y de la Autoridad local.

Que un guardia rural, encargado de vigilar el cumplimiento del mencionado bando, denunció al Alcalde el hecho de haber salido varios labradores á cultivar sus campos el 7 de Abril último, dia festivo en aquella diócesis; en cuya virtud, cerciorado el Alcalde de la exactitud de la denuncia, según las diligencias que al efecto practicó, acordó castigar gubernativamente la contravención al bando, imponiendo 8 rs. de multa á cada uno de los labradores denunciados.

Que al propio tiempo, los tres Párrocos del pueblo denunciaron á su vez el hecho al Promotor fiscal del Juzgado, el cual excitó al Alcalde para que celebrase el correspondiente juicio de faltas, por considerarse comprendido el hecho en el núm. 2.º del art. 481 del Código penal; pero como el Alcalde contestase sosteniendo sus atribuciones gubernativas, por tratarse de una infracción en que no cabía la pena de arresto, recurrió el Promotor al Juez de primera instancia para que este competiese al Alcalde á la celebración del juicio de faltas.

Que así lo verificó el Juez recibiendo por respuesta una comunicación en que el Alcalde le manifestaba que con motivo de lo ocurrido había dado conocimiento del asunto al Gobernador de la provincia, el cual le había contestado inmediatamente aprobando su conducta y declarando que no era necesario el juicio de faltas exigido por el Juzgado.

Que este repitió su intimación al Alcalde para que celebrase el juicio, añadiendo que si el Gobernador consideraba correspondiente el conocimiento del negocio, podía obrar como estimase procedente; en cuya virtud luego que llegó á noticia del Gobernador esta providencia, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde, con arreglo á las disposiciones que citaba, pudo castigar gubernativamente la contravención de un bando de buen gobierno, mereciendo además la aprobación de su superior gerárquico en el órden administrativo, del cual exclusivamente dependía en todo lo relativo á sus funciones gubernativas; añadiendo tambien que había por lo mismo gran dificultad para resolver si el hecho ejecutado por los labradores de Villalon está ó no comprendido en el art. 481 del Código penal.

Que el Juez, de conformidad con lo expuesto nuevamente por el Promotor fiscal, se declaró competente, sosteniendo que el mencionado artículo es aplicable al caso en cuestión, y por lo tanto debía tener lugar el juicio de faltas, según la regla 9.ª de la ley provisional para la aplicación del Código.

Y habiendo insistido en su competencia el Gobernador, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1813 que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en los reglamentos de policía y ordenanzas municipales, exigiendo multas con la limitación que allí se expresa:

«Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, según la cual las faltas, cuyas penas sean multa ó reprobación y multa, podrán ser castigadas gubernativamente por la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión:

Visto el art. 481 del Código penal, que en su número 2.º señala la pena de arresto y multa al que públicamente con dichos, hechos ó por medio de estampas, dibujos y figuras, cometiere irreverencia contra las cosas sagradas y los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio:

Considerando: 1.º Que el hecho penado gubernativamente por el Alcalde de Villalon, como una contravención al bando de buen gobierno que aquella Autoridad había publicado, no se halla comprendido en el núm. 2.º del art. 481 del Código penal, porque no puede decirse que comete irreverencia contra las cosas sagradas, ni contra los dogmas de nuestra Santa Religión, ni que simplemente deja de atemperarse á la forma en que la Iglesia ha dispuesto la santificación de las fiestas:

2.º Que no existiendo en el Código penal disposición expresa aplicable al hecho de que se trata, es evidente que la infracción pudo ser castigada gubernativamente por el Alcalde, en cumplimiento de las prescripciones del bando anteriormente publicado, y con arreglo á las Reales disposiciones que definen las facultades de la Autoridad local en la esfera gubernativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Vocal de mi Real Consejo de Instrucción pública, vacante por fallecimiento de D. José Lopez Requena,

Vengo en nombrar á D. José de la Cruz Castellanos, que se halla comprendido en el art. 247 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO ALCALA GALLIANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

Por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 se dictaron reglas para la contratación del servicio de bagajes por medio de subasta pública, las cuales vienen rigiendo desde entonces. En ellas se establece que el tipo para la subasta ha de ser un tanto por caballería y legua, y que este tipo se ha de conservar secreto hasta la celebración de dicho acto.

Contra estas disposiciones reclamó primero la Diputación provincial de Santander y despues algunas otras, alegando perjuicios para los fondos provinciales, y pidiendo la modificación de aquellas.

En vista del resultado del expediente general instruido con tal motivo, y considerando: primero que el método de subastar á tanto por legua y caballería ó carro ofrece los inconvenientes de prestarse á abusos y fraudes de que se han quejado varias Diputaciones; de ser embarazosas para los Alcaldes y contratistas las muchas ritualidades que exige, y de producir complicaciones en la contabilidad provincial; y segundo, que dichos inconvenientes se evitan introduciendo el método de subastar por cantidades alzadas con ventaja para los fondos provinciales, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º El servicio de bagajes, declarado gasto obligatorio de las provincias por las citadas Reales órdenes y por la ley de 14 de Octubre de 1863, se sacará siempre á pública subasta por una cantidad alzada.

2.º Las Diputaciones provinciales fijarán el tipo de la subasta respecto del servicio de toda la provincia y además el tipo que corresponda á cada canton, con presencia de los datos que arroje el último quinquenio.

3.º Fijados dichos tipos, los Gobernadores formarán los pliegos de condiciones para subastar en un solo acto todo el servicio de la provincia.

4.º Los pliegos contendrán las obligaciones, responsabilidades y derechos del rematante; expresándose entre los primeros la de facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje los que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, punto de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases, y Autoridad por quien han sido expedidos. Igualmente deberán expresarse dichos pliegos de condiciones el tipo de la subasta, los plazos en que han de verificarse los pagos al rematante, y las demás circunstancias que los Gobernadores consideren convenientes en cada caso según las localidades.

5.º Los anuncios de la subasta y pliegos de condiciones se publicarán en los Boletines oficiales de las respectivas provincias con 30 dias de anticipación al en que ha de tener lugar aquella, expresándose la forma en que se verificará con el modelo de las proposiciones escritas que hayan de presentarse y demás requisitos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.º La subasta para todo el servicio de la provincia se celebrará en la capital de la misma el día 1.º de Mayo de cada año ante el Gobernador, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario del Gobierno de la provincia, quien redactará el acta correspondiente.

7.º La adjudicación del remate se hará á favor de la proposición más ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 dias, á contar desde el en que el Gobernador apruebe la subasta.

8.º Si por falta de licitadores ó por otra causa no hubiese remate, se anunciará nueva subasta que se celebrará en la misma forma que la anterior, el dia 15 del propio mes, previos los oportunos anuncios.

9.º Si tampoco en esta se obtuviese resultado, dispondrá el Gobernador que en cada punto de etapa se subaste el servicio correspondiente al mismo ante la Autoridad local el dia 1.º de Junio, sirviendo de tipo el señalado por la Diputación al respectivo canton. En caso de no ofrecer resultado, se repetirá

la subasta el 10 de Junio, anunciándose previamente.

40. Si á pesar de todo en alguno de los cantones no se hubiere rematado el servicio, el Gobernador dispondrá su contratación sin las formalidades de subasta bajo el tipo y condiciones establecidas. Si en ningún canton se hubiere obtenido remate, el Gobernador contratará el servicio para toda la provincia sin las indicadas formalidades de subasta.

41. Los remates y contratos que se celebren durarán un año económico, á contar desde el dia 1.º de Julio.

42. El pago de fondos provinciales se haga á los rematantes ó contratistas sin perjuicio de las cantidades que deberán satisfacerlos los que usen de los bagajes, según las tarifas y disposiciones vigentes.

43. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio del resultado de las subastas y contratos, manifestando las ventajas obtenidas con relacion á las anteriormente celebradas.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1865.

GONZALEZ BRADO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Guadix y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por D. Ramon de Loizaga, por sí y como marido de Doña Feliciano Gámez Machado, contra el Ayuntamiento de la villa de Aldeyre sobre propiedad de unos terrenos ó indemnización de daños y perjuicios:

Resultando que en 15 de Diciembre de 1571 tomó posesión D. Juan de Salazar á nombre de S. M. de todos los bienes y haciendas de los moriscos alzados y llevados de población, vendiendo, en virtud de la Real facultad, licencia y poder que insertaron en la escritura, y dieron á censo perpetuo por juramento de heredad y para siempre jamás á los vecinos y nuevos pobladores del lugar del Deyre las casas, tierras, viñas, hazas, huertas, olivares, arboleda, y todas las demás haciendas que en dicho lugar y su término pertenecían y pudieran pertenecer á S. M. en cualquiera forma y manera que fueran de moriscos alzados y llevados, excepto los molinos de pan y aceite, para que fuesen suyos y de sus herederos y sucesores con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con cualquier derecho que pudiesen tener aunque estuviesen en poder de terceras personas, como de cualquier otro que pareciera haber sido de dichos moriscos desde la Piedra del Rio hasta la Hoja del Monte:

Resultando que por escritura de 21 de Agosto de 1579 D. Pedro de Castro y Quiñones, Presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, y Arévalo de Suyo y Tello Gonzalez de Aguilar, que componían el Consejo de población, vendieron, en virtud de la Real facultad, licencia y poder que insertaron en la escritura, y dieron á censo perpetuo por juramento de heredad y para siempre jamás á los vecinos y nuevos pobladores del lugar del Deyre las casas, tierras, viñas, hazas, huertas, olivares, arboleda, y todas las demás haciendas que en dicho lugar y su término pertenecían y pudieran pertenecer á S. M. en cualquiera forma y manera que fueran de moriscos alzados y llevados, excepto los molinos de pan y aceite, para que fuesen suyos y de sus herederos y sucesores con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con cualquier derecho que pudiesen tener aunque estuviesen en poder de terceras personas, como de cualquier otro que pareciera haber sido de dichos moriscos desde la Piedra del Rio hasta la Hoja del Monte:

Resultando que Miguel Chamorro, vecino de Aldeyre, vendió por escritura de 19 de Agosto de 1791 á Juan de Gámez, que lo era de la villa de Lacañahorra, un ramblon que tenía y poseía suyo propio en la primera de dichas villas, parte del cual había comprado á Marcos Vela y demás medio en labor á sus expensas, situado en la ramblada de dicha villa, frente de la fuente de Benajar, que lindaba por Oriente con tierras de Poblacion, y por Mediodia, Poniente y Norte con la expresada rambla, con sus entradas, salidas, servidumbres libres de todo censo y gravámen por precio de 800 rs.:

Resultando que hallándose en la villa de Lacañahorra el receptor de la corte de Granada José Romero practicando diligencias del Juzgado de Poblacion, acudió á él Juan Gámez Duarte, y exponiendo que en 1.º de aquel mes de Abril de 1791 había ocurrido ante José Romero Saavedra, Escribano de S. M., que se hallaba en diligencias de la corte de Granada, que en el término de aquella villa estaba poseyendo varios terrenos, y en la de Aldeyre cuatro fanegas que labraba, pudiendo extenderse á otras seis más, que todo hacia 10, y lindaban con la rambla y tierras de los particulares que expresó, las cuales porciones de tierra no estaban incluidas en las suertes de Poblacion, considerándolas realengas y de lo que quedó por repartir, por lo cual quería asegurárselas y poderlas aprovechar imponiendo sobre ellas censo á favor de S. M. y Real Hacienda de Poblacion, y pidió al referido comisionado practicas las diligencias necesarias al efecto; y practicadas con audición de la Real Hacienda, se accedió por dicho Juzgado en providencia de 5 de Abril de 1794, con la calidad de sin perjuicio de tercero, á la concesión pedida por Juan de Gámez Duarte, el cual en el mismo día otorgó la escritura correspondiente de imposición de censo perpetuo á favor de S. M. y Real Hacienda de 21 rs. 46 mrs. al año sobre los pedazos de tierra que iban declarados:

Resultando que este censo lo redimió D. Juan Antonio Gámez por escritura de 16 de Diciembre de 1857, con arreglo al decreto de 14 de Agosto de 1851, satisfaciendo á la Hacienda pública 833 rs. 41 mrs. que constituyen el capital, con expresion de gravitar sobre varias tierras que poseía en término y jurisdicción de Lacañahorra:

Resultando que en la liquidación y adjudicación de los bienes que dejó á su fallecimiento testado D. Juan Antonio Gámez Duarte, y que elevaron á escritura pública en 19 de Febrero de 1854 su viuda Doña Teresa Machado, sus seis hijos, uno de ellos Doña Feliciano, esposa de D. Ramon Loizaga, se adjudicó á esta la quinta parte de 12 fanegas de tierra que se le adjudicó en el término de los daños y perjuicios causados por dicha destrucción, así como á abonar á aquellos los gastos que fueren necesarios hasta dejar la finca de que se trataba en el mismo ser y estado en que se encontraba antes de la citada destrucción, apreciándose todo por peritos de nombramiento de las partes y tercero en caso de discordia, con expresa condena de todas las costas al Alcalde y Ayuntamiento de la prenotada villa de Aldeyre:

Y resultando que este interpuso contra el precedente fallo recurso de casación por haberse infringido en su concepto:

1.º Las Reales cédulas de 9 de Julio de 1579 y 5 de Setiembre de 1578, comprendidas en la escritura de 29 de Agosto de 1579, y que eran leyes especiales del contrato: 2.º La ley 9.ª, tit. 28, Partida 3.ª; y la 15.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª; y la 7.ª, tit. 29, Partida 3.ª; y la 65.ª de Toro: 3.º La ley 54.ª, tit. 18, Partida 3.ª, y la 1.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilación: 4.º Las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 16, libro 4.º de la Novísima Recopilación, y especialmente la nota 1.ª de dicho título, en que se declara el auto acordado de 8 de Julio de 1617: 5.º La ley 25.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª, en que se dispone para la validez de la venta hubiese de ser cumplida la condición establecida en el contrato, como la de sin perjuicio de tercero que se impuso en la concesión de 5 de Abril de 1794:

renos de las avenidas y desbordamientos de la rambla, estableciendo la plantación en línea recta con las que aparecen de antiguo:

Resultando que el Ayuntamiento de Aldeyre, por acuerdo de 22 de Febrero de 1860, despues de consignar los fundamentos que le asistían, y teniendo presente lo dispuesto en los números 2.º y 3.º del art. 80 de la ley vigente de Ayuntamientos, ordenó, en uso de sus facultades, que el terreno ocupado por Loizaga en la rambla principal de Benajar quedase franco y expedito para que continuase sirviendo de veredas y apacentadero de los ganados de la población y de camino para los transtuntes, según y como lo había venido siendo de inmemorial, autorizando al Alcalde para la inmediata ejecución de este acuerdo:

Resultando que dicho Alcalde, siti embargo de que Loizaga le comunicó había determinado acudir con la documentación necesaria al Gobernador civil de la provincia para que decidiese gubernativamente el asunto en vista de dichos antecedentes y de los que él tuviera á bien remitirle, lo cual le avisaba para que suscribiese todo procedimiento, llevó á cabo el acuerdo del Ayuntamiento introduciendo ganados que, en unión de operarios llamados al efecto, talaron, destruyeron y arrancaron dichas plantaciones:

Resultando que despues de formarse sobre estos hechos causa criminal que mandó la Sala tercera de la Audiencia sobreeser por entonces hasta el resultado de la sentencia ejecutoria que recayese en el juicio de propiedad que pudiera enabarse, presentó demanda Don Ramon Loizaga, por sí y como marido de Doña Feliciano Gámez Machado, para que se le reconociera la propiedad y posesión que tenía y tuviera sus causantes en la finca que tenía y poseía en la finca deslindada en las escrituras de 19 de Agosto de 1791 y 5 de Abril de 1794; con los frutos, árboles y demás que tenía y habia sido destruídos, los que debían indemnizarse en su totalidad, con más los frutos debidos producir desde la destrucción de la finca, con los daños y perjuicios causados y los demás gastos que fueren necesarios hasta dejarla en el ser y estado en que se encontraba antes de su expresada destrucción; y en las costas de dicho resultado, para que se le reconociera la propiedad que le había hecho contratando D. Juan de Gámez Duarte obtuvo con legítimos títulos las 10 fanegas de tierra de censo deslindadas en las referidas escrituras, y las posesió quieto y pacíficamente, pagando por larguísimo tiempo el canon á la Real y luego Nacional Hacienda; transmitiendo la propiedad y posesión á sus herederos legítimos, quienes redimieron el censo, partieron y siguieron poseyendo hasta completar 64 años para unas tierras y 68 para otras con buena fe, ciencia, paciencia y vista y conocimiento de toda la villa de Aldeyre, que por estos años paró su precio al exponerle, lo cual no le indicó que no hubo vicio en la cosa, y por lo tanto hubo prescripción, no solo ordinaria, sino extraordinaria un tratándose de bienes de villa: que no conociendo en Aldeyre derecho alguno público ni privado ejercidos por hechos desde la adquisición de la finca por D. Juan de Gámez Duarte, como no fuese de los ejecutados clandestinamente ó por tolerancia y buena correspondencia de vecinos, no había podido el Ayuntamiento de Aldeyre, por sí y como marido de Doña Feliciano Gámez Machado, impedir que se le reconociera la propiedad que le había hecho contratando la ley vigente de Ayuntamientos:

Resultando que á nombre del de Aldeyre pidió el Alcalde, por su representante legítimo, que se le absolviese libremente de la demanda, exponiendo en su apoyo que por la escritura de 21 de Agosto de 1579 ningún terreno realengo se reservó la Corona en el término de Aldeyre para poder disponer de él, sino que todo desde la Piedra del Rio hasta la Hoja del Monte se vendió á censo á los vecinos y nuevos pobladores; por consiguiente la Hacienda pública no es competente en el caso de las atribuciones de 28 y 7.ª, tit. 29 de la Partida 3.ª, perteneciendo al comun de dicho pueblo la rambla de Benajar, no había podido perder por tiempo su uso comun, ni adquirir propiedad ni posesión D. Juan de Gámez Duarte de las 10 fanegas de tierra que al parecer le concedió á censo la Hacienda pública sin perjuicio de tercero, ni pudo transmitir á sus sucesores los derechos dominicales y posesorios de que carecía, ni convalidarlos con la detención por tiempo, por faltar la buena fe, justo título y posesión continuada:

Resultando que recibido el pleito á prueba, articularon uno y otro litigantes las que estimaron á su propósito; y el Juez dictó sentencia en 16 de Noviembre de 1861, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 4 de Octubre de 1862, declarando improcedente la excepción dilatoria propuesta por parte del Alcalde de la villa de Aldeyre, y que el dominio, propiedad y posesión de los terrenos situados en el término de dicha villa y acañuados por Juan de Gámez en la escritura de 5 de Abril de 1794, con los linderos que en la misma se expresaban y eran rano de dicha villa, tierras que fueron de Doña Antonia Ribera, D. Gabriel Diez, Justo de Ramos y otros de la capellanía de D. Juan Alvarado, vereda que del molino de la villa de Lacañahorra va para la suerte de Mateo Tabaleras, y por la hondata, camino que va á Alguife, cuyos terrenos se identificaron por la diligencia de inspección ocular de 17 de Mayo de 1860, y se marcaban con tinta amarilla en el plano del folio 404, correspondían á D. Ramon Loizaga y su esposa Doña Feliciano Gámez Machado, con los frutos, árboles y demás que tenían y fueron destruídos por acuerdo del Ayuntamiento de Aldeyre, en virtud de la indemnización de los daños y perjuicios causados por dicha destrucción, así como á abonar á aquellos los gastos que fueren necesarios hasta dejar la finca de que se trataba en el mismo ser y estado en que se encontraba antes de la citada destrucción, apreciándose todo por peritos de nombramiento de las partes y tercero en caso de discordia, con expresa condena de todas las costas al Alcalde y Ayuntamiento de la prenotada villa de Aldeyre:

Resultando que despues de haberse infrinido en su concepto:

1.º Las Reales cédulas de 9 de Julio de 1579 y 5 de Setiembre de 1578, comprendidas en la escritura de 29 de Agosto de 1579, y que eran leyes especiales del contrato: 2.º La ley 9.ª, tit. 28, Partida 3.ª; y la 15.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª; y la 7.ª, tit. 29, Partida 3.ª; y la 65.ª de Toro: 3.º La ley 54.ª, tit. 18, Partida 3.ª, y la 1.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilación: 4.º Las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 16, libro 4.º de la Novísima Recopilación, y especialmente la nota 1.ª de dicho título, en que se declara el auto acordado de 8 de Julio de 1617: 5.º La ley 25.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª, en que se dispone para la validez de la venta hubiese de ser cumplida la condición establecida en el contrato, como la de sin perjuicio de tercero que se impuso en la concesión de 5 de Abril de 1794:

6.º La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, respecto á la condena de costas:

7.º La doctrina legal de que «la sentencia tiene que ser conforme con la demanda, absolviendo ó condenando estrictamente según los términos de ella, y pues en la de Loizaga se pedía la declaración del dominio y posesión de la finca deslindada, y en el cuerpo del escrito destinaba hasta cañada, de las cuales no se sabía cuál era la que pedía, y en la sentencia se eligió la de 5 de Abril de 1794:

Y 8.º La ley 5.ª, tit. 6.ª, Partida 6.ª, que imponía la necesidad de formar inventario, empezando á los 33 dias, con las formalidades prevenidas en las leyes 99 y 103, título 18, Partida 3.ª, cosa que se había omitido por muerte de Juan Gámez Duarte, que falleció testado en 1829, dejando entre otros cinco hijos menores de edad:

Considerando que ya se atiende á la expresión literal y sentido de las palabras de que usó en la escritura de 21 de Agosto de 1579 el Consejo de Poblacion, ó bien á las indicaciones que hacen las Reales cédulas insertas en aquella disponiendo que se diese á perpetuo á los pobladores las haciendas que antes tenían en arrendamiento, no cabe duda de que el ánimo y voluntad de los otorgantes no fué enajenar sino las casas y tierras que se consignaron á los moriscos por su atamamiento y exención:

Considerando que limitada dicha enajenación á los bienes confiscados á los moriscos, y no habiendo hecho ver el Ayuntamiento de Aldeyre que convenia esa circunvalación á las 10 fanegas de tierra objeto del pleito, no resulta que el Juzgado de Poblacion careciese de facultades para otorgarlas á censo á D. Juan Gámez Duarte en 5 de Abril de 1794; ni por tanto que la ejecutoria, al estimar válido el expresado otorgamiento, haya infringido las Reales cédulas comprendidas en la escritura de 1799:

Considerando que son inaplicables al caso de autos las leyes 9.ª, tit. 28, Partida 3.ª; 15.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª; y 7.ª, tit. 29, Partida 3.ª, referentes á las cosas que apartadamente pertenecen al comun de cada ciudad, villa ó lugar, porque las que se cuestionan no tienen ese carácter; y que también es inapropiada la cita de la ley 65.ª de Toro, y la habla de interrupciones que impiden la prescripción, porque no puede admitirse la interrupción cuando la Sala sentenciadora ha estimado que la posesión ha sido continua:

Considerando que se invocan inoportunamente, tanto la ley 54.ª, tit. 18, Partida 3.ª, y la 1.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, como la 1.ª y 3.ª, tit. 16, libro 4.º del mismo Código, y nota 1.ª del propio título, comprensiva del auto acordado de 8 de Julio de 1617, que tratan de la manera cómo se han de hacer las cartas de los Escribanos públicos, y sobre el protocolo y obligación de hipotecas; pues la 1.ª no impide que el contrato se pudiera justificar por otro medio, lo que en efecto se ha verificado según apreciación de la Audiencia, y esto mismo responde concluyentemente á cuanto se alega sobre el particular del protocolo; mientras que lo concerniente al oficio de hipotecas se contesta por sí mismo, toda vez que no se trata de perseguir fincas gravadas que estuviesen en poder de terceros:

Considerando que no se ha contrariado la ley 25.ª, título 5.ª, Partida 5.ª; pues si bien dispone que para la validez de la venta haya de cumplirse la condición, esto no es aplicable á la cláusula con que se hizo la cesión en providencia de 5 de Abril de 1794, por cuanto el sin perjuicio de tercero que se empleó en ella no constituye una verdadera condición, ni llegará el caso de que se verifique:

Considerando, por fin, que la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, relativa á las costas de primera instancia, y la 5.ª, título 6.ª, Partida 6.ª, sobre la necesidad de formar inventarios, así como la doctrina legal concerniente á la conformidad de la sentencia con la demanda, carecen de oportunidad en el caso actual, porque ni existe este último defecto, ni se ha tratado de inventarios, ni hubo infracción de aquella ley de Partida en la imposición de costas; supuesto que el respectivo Juzgado apreció que había existido la malicia que dicha ley prescribe, y contra la cual nada ha mediado posteriormente que haya hecho variar tal concepto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de Aldeyre, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se aplicará como prescribe la ley; y devolvámonos los autos á la Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA se insertará en la Colección legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Joquin Melchor y Pinazo.—Ventura de Golsa y Pando.—El Sr. D. M. Cáceres votó en Sala y no firma por estar ausente: Manuel Garcia de la Cotera.—Luz de Arredondo.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguidos como Tribunal de Comercio en el Juzgado de primera instancia de Rivadeo y en la Real Audiencia de la Coruña por D. Juan Ron y Barrera, en concepto de marido de Doña Narcisca Rodriguez, y de cesionario del hermano de esta D. Francisco, y por Don Juan de Dios Alvarado y demás interesados en la herencia de D. Bernardo Rodriguez, contra D. Francisco Antonio de Bengoechea sobre agravios á unas cuentas:

Resultando que al fallecimiento de D. Bernardo Rodriguez, ocurrido en 18 de Mayo de 1853, se promovió el juicio voluntario de su testamento, en el que y pieza de inventario pidió D. Juan Ron, en nombre de su mujer, como una de los hijos y herederos del difunto, que se tomase razon de los libros y papeles de la sociedad que este había llevado durante muchos años con Don Francisco Antonio de Bengoechea, y que manifestase el caudal que tuviese en su poder en metálico, géneros y créditos procedentes de dicha Sociedad y perteneciente á su consorcio Rodriguez:

Resultando que Bengoechea contestó que desde hacia treinta y tantos años había tenido varios negocios en participación con su compadre D. Bernardo Rodriguez, sin que hubiesen formado otra sociedad que la accidental ó de cuentas en participación, según el art. 356 del Código de Comercio, no habiéndola constituido con ninguna solemnidad, usando en esto de la facultad que le concedía el art. 355; habiendo liquidado cuentas á su tiempo, sin que al fallecimiento de Rodriguez tuviesen ninguna negociación pendiente más que la de lino; añadiendo despues de 4 de Marzo de 1853, que á su parecer, lejos de tener crédito activo en su poder, se conceptuaba acreedor: Resultando que despues de muchas diligencias encomendadas á averiguar el caudal perteneciente á la herencia de Rodriguez, existente en poder de Bengoechea, presentó este en 10 de Setiembre de dicho año de 1853 un estado de su cuenta con el primero, y el balance de la misma, figurando en él á favor de los herederos de Rodriguez un saldo de 264.190 rs. 30 mrs., que ofreció entregar con deducción de lo que debiera abonarse por razon de gastos de dependencia, cobranza, contribuciones y demás, cuyas partidas dejó sin llenar en el estado para que fuesen reguladas por peritos las referentes á la negociación de lino recibidos desde 1820 á 1851 inclusive:

Resultando que lejos de prestar su conformidad Ron y Barrera á esta cuenta, insistió en que Bengoechea la

ANUNCIOS OFICIALES.

Congreso de los Diputados.

El día 3 del próximo Febrero, á las doce de la mañana, se celebrará en la Secretaría del Congreso subasta pública para la adquisición de papel, sobres y demás objetos de escritorio, con arreglo al pliego de condiciones que está en manifiesto en aquella dependencia todos los días no festivos, de una á seis de la tarde.

Se saca á pública subasta la adquisición de 50 arrobas de bujías de estearina, cuyo acto tendrá lugar en la Secretaría del Congreso el día 6 de Febrero próximo, á las doce de la mañana.

Están vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cuenca, Lugo y Pontevedra las cátedras de dibujo figura, lineal y topográfico dotadas con el sueldo anual de 6.000 rs., las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, cuyos ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de Mayo de 1.º de 1861.

Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Programa de ejercicios.

- 1.º Contestar á 12 preguntas relativas á la Geometría, sacadas á la suerte. 2.º Dibujar en proyección, vertical y horizontal, arrojado á escala, un fragmento de una máquina tomada á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal, en dos días á cuatro horas. 3.º Hacer en cuatro horas la composición de un capitel de estilo de arquitectura que saliere á la suerte entre los que designe el Tribunal y desarrollar después esta misma composición en el papel blanco ó de color, de 61 centímetros por 43: dibujar una estatua del antiguo en ocho días, á cuatro horas cada uno, y en papel de igual tamaño que el del ejercicio anterior.

Madrid 18 de Enero de 1865.—El Director general, Ochoa.

Dirección general de Loterías.

En el día de hoy se ha subastado en esta Dirección general 100 letras, importantes 549.000 rs. vn., á cargo de los Administradores de Loterías, las cuales han sido adjudicadas como mejor postor al Sr. D. Guillermo Rolland con el descuento de 10 centimos por 100 dño al papel.

Madrid 24 de Enero de 1865.—Bremón.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraído un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 11 de Abril de 1863, ascendente á 20.000 rs. nominales, y señalado con los números 21.134 de entrada y 8.020 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean 69 días, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 24 de Enero de 1865.—El Director general, Antonio de Echenique.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca por segunda vez á subasta la contratación del transporte de los libros del Registro de la Propiedad á las capitales de las Audiencias durante el presente año, por no haber tenido resultado la verificada el día 10 del actual.

1.º El contratista se obligará á conducir á las capitales donde residen las Audiencias los libros que le entregue la Dirección general del Registro de la Propiedad. 2.º La Dirección entregará al contratista los libros en sus correspondientes cajones, rotulados y bien construidos, debiendo hacerse cargo de ellos en el local que aquella ocupa, y entregarlos en el que ocupan las Audiencias. 3.º El contratista se obliga á poner los libros bien tratados y acondicionados en los puntos de su destino á los 30 días de ser entregados por la Dirección los que se remitan á las Audiencias de Mallorca y Canarias, y á los 45 los destinados á las demás.

4.º La Dirección abonará al contratista por este servicio 8 rs. ó el precio menor en que quede adjudicado el remate, por cada arroba de peso bruto tan luego como reciba aviso de los Regentes de haber hecho buena entrega.

5.º Si el contratista entregase algún bulto con falta ó avería, será responsable del pago de daños y perjuicios, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se le descontará además el porte que corresponda á lo que faltase ó estuviese averiado. Si la entrega se verificase con retraso, se le rebajará asimismo, á juicio de la Dirección, la cuarta ó tercera parte, y hasta la mitad del porte de las arrobadas remitidas á la Audiencia que sufra el retraso, salvo el caso de cualquier accidente imprevisible ó extraordinario debidamente justificado y ajeno á la voluntad del contratista.

6.º Los que hayan de tomar parte en la subasta consignarán previamente en la Caja general de Depósitos, y como garantía de sus proposiciones, 3.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos del Estado al precio de la cotización oficial del día anterior.

7.º Las proposiciones se extenderán con arreglo al modelo adjunto, firmándolas sus autores, expresando con letra la cantidad del precio, y se presentarán en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta por los proponentes. Dentro de la misma cubierta se incluirá el documento que acredite la consignación del depósito de que trata la condición 6.º Toda proposición que no se redacta y presente en esta forma será desechada.

8.º El acto de la subasta se verificará el día 10 de Febrero próximo en el despacho del Director general del Registro de la Propiedad, ante los funcionarios que previamente se designen al efecto.

9.º En el día señalado se constituirá la Junta de subasta á las dos de la tarde, y quedará abierta la licitación. El Presidente de dicha Junta recibirá los pliegos que presenten los postores hasta las dos y media; los numerará correlativamente á medida que se le entreguen, y desde dicha hora no admitirá más pliegos y abrirá los recibidos, leyendo en alta voz las proposiciones, y tomando copia fehaciente de cada una á fin de publicar en seguida el resultado que ofreciere.

10.º Comparadas las proposiciones, se adjudicará el remate si su proponente fuere arreglado á este pliego. Esta adjudicación deberá aprobarse por el Ministro de Gracia y Justicia.

11.º Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales y que sean las más ventajosas, se abrirá en seguida por espacio de 10 minutos, solo entre sus autores, una licitación verbal de la misma adjudicada, en la que se adjudicará al mejor postor. Si los licitadores no mejorasen sus proposiciones, será preferido el que primero haya presentado su pliego cerrado, ó aquel cuyo pliego estuviere señalado con número menor.

12.º Adjudicado el remate, se devolverán los documentos de garantía á todos los postores menos al adjudicatario.

13.º Aprobada la adjudicación del remate por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, el adjudicatario otorgará en el término de seis días la correspondiente escritura de subasta, de la cual entregará á la Dirección copia fehaciente sujeta á su costa.

14.º Tan pronto como el contratista haya verificado el transporte de 200 arrobas, la Dirección le devolverá los documentos que acrediten el depósito hecho para tomar parte en la subasta á fin de que pueda retirarlo, reteniendo como garantía del cumplimiento del contrato el importe de la conducción de dichas arrobadas.

15.º Acreditada la entrega de los últimos libros que se pongan en poder del contratista en el año próximo, cesará la responsabilidad de este, y se le satisfará por la Dirección el importe de las 200 arrobas retenido en garantía.

Madrid 24 de Enero de 1865.—El Director general, Severo Catalina.

(Se continuará.)

mente y á todas pasadas las bienes que pasaron á designar; conviniendo en que los tres otorgantes podían en adelante disponer de ellos sin que sirviese de óculo al Don José María Hontas, ya en consideración á que pudiera cuestionarse si dicha condición estaba cumplida, puesto que, aun cuando en la actualidad no tenía, ya tuvo sucesión legítima, y era probable que la tuviese todavía, y ya también porque las Doña María del Rosario y Doña Encarnación renunciaban solemnemente cualquier derecho que pudieran asistirles sobre el particular.

Resultando que habiendo fallecido Doña María del Rosario Hontas en 24 de Octubre de 1852, su hijo D. Miguel Delgado presentó demanda en 26 de Febrero de 1862, para que se declarase que la escritura de transacción de 23 de Setiembre de 1847, celebrada entre Doña Encarnación y Doña María del Rosario Hontas y D. José María Navarro y Vera, no le obligaba ni á sus descendientes, y en su consecuencia que unos y otros conservaban los derechos que para su caso les declaraba la cláusula de institución de heredero del testamento de D. Bartolomé Hontas, toda vez que su madre Doña María del Rosario no había podido privar de los suyos ni á sus descendientes, estando pendientes del cumplimiento de una condición.

Resultando que D. José María Navarro y Vera, casado con Doña María Puigbo, de la cual había tenido una hija, Doña María Monserrat, que murió en 17 de Agosto de 1842, contestó la demanda pidiendo se le absolviese de ella, alegando que en 2 de Enero de 1840 tuvo una hija, y desde entonces, cesando en el usufructo de la parte de herencia que le cupo por fallecimiento de D. Bartolomé Hontas, entró en su posesión libremente y á todas pasadas, según la voluntad de este, que Doña María del Rosario y Doña Encarnación se hallaban legítimamente autorizadas para transmitir, como lo hicieron por la referida escritura, estando obligados á su cumplimiento, no solo los que personalmente intervinieron en la celebración del contrato, sino sus sucesores universales, entre los que se contaba el demandante.

Resultando que recibió el pleito á prueba, que se redujo al cotejo de los documentos presentados, dictó el Juez sentencia en 29 de Setiembre de 1862, que modificó la voluntad de la Audiencia en 23 de Junio de 1863, abrogando de la demanda á D. José María Navarro y Vera.

Y resultando que contra este fallo de lujo recurso de casación D. Miguel Delgado Hontas citando como infringidas: 1.º Las leyes 1.ª, tit. 3.º, Partida 6.ª, 1.ª y 5.ª, tit. 17, Partida 4.ª, tit. 23, Partida 3.ª, y la regla de derecho 12, tit. 31, Partida 7.ª, mediante que su madre, ni por derecho propio ni en representación de su hijo podía disponer de lo que pertenecía al mismo, ni menos contratar sobre lo que no era suyo. 2.º Las leyes 2.ª y 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la doctrina jurídica de que á las leyes posteriores y que tras sí no tienen otras que las alteren son de rigurosa observancia con preferencia á las anteriores que versan sobre el mismo objeto, puesto que no se había respetado en su integridad, con arreglo á dichas leyes y doctrina, la voluntad del testador.

3.º Y en este Supremo Tribunal se han añadido: primero, la doctrina acordada siempre por los Tribunales, de que la voluntad del testador es el alma de testamento como la voluntad del legislador es el alma de la ley; segundo, la doctrina relativa á la inteligencia de las leyes aplicable igualmente á la de los testamentos, y adoptada asimismo por los Tribunales, según la cual debían abstenerse los jueces de fallar sobre una parte aislada de las disposiciones contenidas en la ley 6.ª en el testamento.

Y 3.º La doctrina igualmente aceptada en los Tribunales, de que cuando dos cláusulas de un mismo testamento son contrarias entre sí dejan sin efecto una ó otra, siempre que aparezca que tal ha sido la voluntad del testador; más cuando este ha querido que su disposición surta algún efecto, hay que atenderse á lo dispuesto en la última cláusula, que invalida el contexto de la primera.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colosa y Pando: Considerando que por la cláusula del testamento que D. Bartolomé Hontas otorgó en 10 de Febrero de 1827, que ha sido objeto de este litigio, se ve claramente que su voluntad fue que tan luego como D. Antonio y D. José Navarro y Vera tuviesen sucesión legítima entrasen en la posesión de los bienes que por herencia les había dejado libremente y á todas pasadas, ó sea en propiedad absoluta de ellos, cuya condición se cumplió respecto del D. José por el nacimiento de su hija legítima Doña María del Rosario.

Considerando que si bien en la misma cláusula dispuso el testador que si fallase sin sucesión cualquiera de sus dos expresados herederos, se dividiera su parte de herencia en tres iguales, la una para el sobreviviente y las otras dos para sus sobrinas Doña Encarnación y Doña María Hontas, sus hijos ó descendientes, no puede inferirse según pretende el recurrente, porqué se contraría la voluntad de dicho testador privando á D. José María Navarro del dominio absoluto de los bienes que adquirió tan luego como tuvo sucesión legítima.

Considerando, por lo expuesto, que el recurrente, como heredero de su madre Doña María Hontas, está obligado á cumplir lo estipulado por aquella en escritura de 23 de Setiembre de 1847, en conformidad á lo que dispone la ley 12, tit. 11, Partida 5.ª, y la 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación.

Considerando que la sentencia, atendiéndose á lo ordenado por D. Bartolomé Hontas en su testamento, y decidiendo este pleito en conformidad á las palabras de que usa, según se ha expuesto, no ha infringido las leyes y doctrinas citadas en el recurso; y llamamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Miguel Delgado Hontas, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cota.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colosa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colosa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándole celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 20 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Setiembre último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Table with 5 columns: Número de la factura, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Rows are categorized by region: CENTRO DE ESTADO, CENTRO DE GUERRA, CENTRO DE MARINA, CENTRO DE FOMENTO, CENTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, CENTRO DE GOBERNACION, CENTRO DE HACIENDA, PROVINCIA DE ÁVILA, PROVINCIA DE ALICANTE, PROVINCIA DE BURGOS, PROVINCIA DE LAS BALEARES, PROVINCIA DE BADAJOZ, PROVINCIA DE BARCELONA, PROVINCIA DE CIUDAD-REAL, PROVINCIA DE CÁDIZ, PROVINCIA DE CÁCERES, PROVINCIA DE CÓRDOBA.

ministración, contribuciones, gastos de cobranza y dependencia; quinto, que el demandado Bengochea no estaba obligado á satisfacer el 2 por 100 que pedían los demandantes de los 165.590 rs. á que asciende el saldo de la cuenta que había presentado, y que obraba en la Caja de Depósitos; pero si deberían percibir el interés que hubiesen devengado y devengasen desde su ingreso en la misma hasta que finalizase este pleito lo reconociesen; sétimo, que los créditos y deudas activas procedentes de la negociación de lino que resultasen existentes y por cobrar se dividirían en dos porciones 6 lotes iguales, que se repartirían entre los demandantes y demandado, quienes para su cobranza y beneficio podrían utilizar todos los comprobantes y garantías que necesitasen; y octavo, que peritos nombrados en la forma ordinaria procediesen á la rectificación de la cuenta producida por el demandado, tomando por base las declaraciones de la sentencia del inferior que no fueron objeto de la apelación.

Resultando que Ron y consortes interpusieron súplica respecto de los tres extremos primero, quinto y sétimo; y admitida y sustentada, pronunció sentencia la Sala primera de la Audiencia en 29 de Abril de 1863 concurriendo la Sala segunda, entendiéndose de abrogación de la sentencia de Bengochea en 2 por 100 de las cantidades que hubiese hecho efectivas, con exclusión de los créditos pendientes de cobro, y que la división de estos se hiciera de todos y cada uno por mitad, adjudicando la una á los demandantes y la otra al demandado.

Resultando, finalmente, que Ron y consortes dedujeron el presente recurso de injuntiva notoria, fundado en haberse infringido en su opinión: 1.º El art. 318 del Código de Comercio; la regla 2.ª del tit. 2.º del libro 10 de la Novísima Recopilación, y la ley 1.ª, tit. 17, Partida 4.ª, tit. 23, Partida 3.ª, y la regla de derecho 12, tit. 31, Partida 7.ª, mediante que su madre, ni por derecho propio ni en representación de su hijo podía disponer de lo que pertenecía al mismo, ni menos contratar sobre lo que no era suyo.

2.º Las leyes 2.ª y 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la doctrina jurídica de que á las leyes posteriores y que tras sí no tienen otras que las alteren son de rigurosa observancia con preferencia á las anteriores que versan sobre el mismo objeto, puesto que no se había respetado en su integridad, con arreglo á dichas leyes y doctrina, la voluntad del testador.

3.º Y en este Supremo Tribunal se han añadido: primero, la doctrina acordada siempre por los Tribunales, de que la voluntad del testador es el alma de testamento como la voluntad del legislador es el alma de la ley; segundo, la doctrina relativa á la inteligencia de las leyes aplicable igualmente á la de los testamentos, y adoptada asimismo por los Tribunales, según la cual debían abstenerse los jueces de fallar sobre una parte aislada de las disposiciones contenidas en la ley 6.ª en el testamento.

Y 3.º La doctrina igualmente aceptada en los Tribunales, de que cuando dos cláusulas de un mismo testamento son contrarias entre sí dejan sin efecto una ó otra, siempre que aparezca que tal ha sido la voluntad del testador; más cuando este ha querido que su disposición surta algún efecto, hay que atenderse á lo dispuesto en la última cláusula, que invalida el contexto de la primera.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta: Considerando que las disposiciones del Código de Comercio, relativas á las obligaciones mercantiles, que tienen por objeto establecer las formalidades con que estas deben constituirse, los efectos y obligaciones que producen, y los modos de verificarse su término y liquidación, no son extensivas á la sociedad accidental, conocida con el nombre de cuentas en participación, la cual se halla definida y regulada por las prescripciones especiales comprendidas en la Sección cuarta del tit. 2.º, libro 2.º del mismo Código.

Considerando que, habiendo sido de esta última clase, según está reconocido por los Tribunales, el contrato que D. Francisco Antonio de Bengochea y D. Bernardo Rodríguez tuvieron desde 1820 á 1852 para la negociación de lino, que es objeto del presente litigio, se han invocado inoportunamente como fundamento del actual recurso, los artículos 318, 329, 329 y 315 de dicho Código, que únicamente son aplicables á las referidas compañías de comercio.

Considerando que si bien hubieran podido serlo á la cuestión debatida en estos autos las prescripciones del artículo 219 del código que hubiese habido necesidad de interpretar las cláusulas y condiciones del indicado contrato habido entre Bengochea y Rodríguez, no resulta de autos semejante necesidad, ni aparece tampoco probado que la Sala sentenciadora haya dejado de observar, en cuanto haya sido conveniente y oportuno la regla 2.ª, y las demás que dicho artículo contiene.

Considerando que aun suponiendo igualmente aplicable en el presente litigio la ley 20, tit. 12, Partida 5.ª, que se refiere al mandato, no se opone á las disposiciones de las mismas, como ni tampoco á lo consignado en la cuenta de Bengochea y Rodríguez de 14 de Julio de 1851 el abono que en la sentencia de revista se hace al primero en concepto de gerente de la sociedad, y por razón de administración, contribuciones y gastos de cobranza y dependencia, del 2 por 100 de las cantidades que hubiese hecho efectivas en dicha negociación de lino, y con exclusión de los créditos pendientes de cobro, porque dicha ley, si bien califica el mandato de gratuito, no exige que se convierta en oneroso para quien lo desempeña, y porque en la mencionada cuenta se reservaron los intereses establecidos más adelante la necesidad de interpretar las cláusulas y condiciones del indicado contrato habido entre Bengochea y Rodríguez, no resulta de autos semejante necesidad, ni aparece tampoco probado que la Sala sentenciadora haya dejado de observar, en cuanto haya sido conveniente y oportuno la regla 2.ª, y las demás que dicho artículo contiene.

Considerando que tampoco resulta probado que Bengochea haya sido moroso en entregar á los herederos de su consocio el saldo de 165.590 rs. 36 cént. que, según su cuenta de 21 de Enero de 1857, parece á favor de los mismos; antes bien consta de sin proceder por parte de estos la interposición al pago que, para los efectos de la morosidad exigen los artículos 388 y 261 del referido Código, citados por los recurrentes, se hizo consignación de aquel saldo á petición del mismo Bengochea en la Caja general de Depósitos.

Considerando, por consecuencia, que el mencionado fallo de revista no ha sido dado contra ninguna de las disposiciones legales que los recurrentes citan; y faltando que debamos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injuntiva notoria interpuesto por D. Juan Ron y Barrera y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley ordena; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cota.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colosa y Pando.—El Sr. Cáceres votó en Sala y no firma por estar ausente: Manuel García de la Cota.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándole celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 20 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albalá entre D. Miguel Delgado Hontas y Don José María Navarro y Vera sobre que lo pactado por este en una escritura de transacción otorgada con Doña María del Rosario y Doña Encarnación Hontas no obliga al primero ni á sus descendientes.

Resultando que en 11 de Febrero de 1827 otorgó testamento D. Bartolomé Hontas instituyendo por sus únicos y universales herederos del remanente de sus bienes á sus dos ahijados D. Antonio y D. José María Navarro y Vera, entendiéndose dicha herencia por mitad y usufructuariamente hasta tanto que llegasen á tener sucesión legítima, pues en este caso cesaría el usufructo para que la tuviese, entrando en posesión libremente y á todas pasadas; pero si fallase sin ella cualquiera de ellos, se dividiría la parte de herencia del que primero falleciese en tres iguales, una para el sobreviviente y los otros dos para sus sobrinas Doña Encarnación y Doña María Hontas, sus hijas ó descendientes, y en defecto de estas la que sobreviviese, recargándose igualmente la herencia del último de sus dos ahijados si llegase á fallecer sin sucesión, en las referidas Doña Encarnación y Doña María del Rosario, sus hijas ó descendientes, ó en la que de estas sobreviviese libremente y á todas pasadas.

Resultando que habiendo fallecido sin sucesión en 16 de Agosto de 1814 D. Antonio Navarro y Vera, se otorgó una escritura en 23 de Setiembre de 1847 por su hermano D. José María Navarro y Vera, Doña María del Rosario y Doña Encarnación Hontas, por la cual conviniere en transmitir sus respectivas pretensiones, no solo en cuanto á la herencia que los correspondiese por la muerte del D. Antonio Navarro y Vera y del legado de 30.000 rs. que el D. Bartolomé dejó á las referidas dos hermanas Doña María del Rosario y Doña Encarnación, si que avanzando á más todavía, habían abordado la cuestión que habría de suscitarse si fallase el D. José María Navarro y Vera sin sucesión legítima, teniendo presentes las razones expuestas por una y otra parte, y las ventas que se hicieron de los bienes que entraron desde luego á posesión el demandado, así como el haberse excusado á sus respectivos herederos los descuentos y depósitos de un pleito de éxito dudoso, estipularon entrar á poseer desde aquel día con la cualidad de libre-

iese minuciosa, sin omitir las partidas de los gastos correspondientes á la negociación ó sociedad, conforme á lo prescrito en el art. 358 del Código citado.

Resultando que habiendo pedido Ron con posterioridad que no se cumpliera Bengochea con lo que prevenía el artículo 339 de dicho Código, se procediese á la intervención que ordenaba el mismo; y seguidas otras pretensiones de una y otra parte, se mandó por auto de 14 de Mayo de 1856 formar juicio separado con todo lo relativo á la liquidación de cuentas que en el pleito pudiesen tener Ron y consortes la demanda sobre el particular con arreglo á derecho y absoluta independencia del juicio de testamentaria.

Resultando que formada la pieza separada, reprodujo Ron en 9 de Setiembre siguiente la solicitud de que se condenase á D. Francisco Antonio Bengochea á que se rendiesen de cuentas; y habiéndose allanado este, presentó unas de 24 de Enero de 1857 figurando como cargo seis partidas importantes 721.396 rs. 11 mrs. por saldo de la cuenta de 14 de Julio de 1851 á favor de D. Bernardo Rodríguez, y por la mitad de las utilidades que produjeron los lino comprados y existentes en 1851, 1852 por cinco años, 6 intereses no comprendidos en los productos hasta aquel día, con la salvadad de sin perjuicio, al cobro de lino y abono de todos los gastos de cobranza, dependencia, contribuciones y demás desde 1820, y como data 535.593 rs. 23 mrs. á que ascendían las diferentes partidas que expresaba, la mayor parte de ellas por el importe de la mitad de las deudas del lino de los años de 1820 á 1852, y de la mitad también de lo que sumaba el 2 por 100 sobre el producto de cobranza y dependencia, contribuciones y demás, sin cargar en sus respectivas cuentas, por manera que comparando el cargo con la data, arrojaba la cuenta á favor de los herederos de Rodríguez un saldo de 165.590 rs. 42 mrs.

Resultando que á esta cuenta acompañó una relación por años desde el de 1820 al 1852 inclusive de las deudas de lino en participación con Rodríguez, que aparecen en descubierto, según los cuadernos llevados al efecto, importantes en 740.435 rs. 21 mrs. figurando entre los deudores D. Juan Heinante en el año 1825 por cinco partidas que sumaban 65.106 rs. 2 mrs.; en 1827 por otras cinco ascendentes á 66.817 rs. 40 mrs.; en el de 1829 por 16.785 rs. 26 mrs.; y en 1829 por otra de 3.283 y todas reunidas por la suma total de 152.022 rs. 40 maravedís.

Resultando que al presentar Bengochea la cuenta anterior, manifestó que á fin de justificarse abonaba algunas partidas que no se cobraron íntegras; que tampoco se cargaba premio alguno por diferentes cantidades que D. Bernardo Rodríguez recibió en préstamo de D. Manuel Quintana garantizando el cumplimiento de obligaciones, contribuciones y demás por varios negocios que separadamente tuvo en participación con Rodríguez, lo cual hacia presente por lo que pudiera interesar, y sin perjuicio de exigir los debidos abonos si á ello se diese lugar.

Resultando que conferido traslado á D. Juan Ron, le evacuó impugnando, entre otras partidas que han dejado de ser objeto de discusión, todas las relativas al abono de la mitad del 2 por 100 sobre el producto del lino de los años de 1820 al de 1852 por los gastos de cobranza, dependencia, contribuciones y demás, y al de la mitad de las deudas especificadas en la cuenta, en su consecuencia que Bengochea reformase la cuenta con arreglo á las siguientes observaciones: respecto al abono del 2 por 100 por no ser procente: primero, porque de serlo tendría que reconocerse á Rodríguez como comitente y á Bengochea como comisionista, y en ese caso la negociación íntegra era del primero, y del segundo la comisión, ó fuese el 2 por 100 que se cargaba, según uso y costumbre del comercio. En segundo lugar, y sin referencia ni consentimiento de su comitente y comisionista era de su cargo la cobranza; y aun en la hipótesis de que fuese por cuenta de la sociedad, no dejaba de ser reparable que por tal motivo cargase los gastos al observarse que la cobranza estuvo en completo abandono, como lo demostraba la enorme suma á que ascendían, llegando en algún año á igualar casi con la negociación, y en todos con notable desproporción; y respecto á los gastos de dependencia, porque en rigor se hallaba Bengochea en la obligación de abonar por ella lo que fuese justo, puesto que por un lado su compañero y socio Rodríguez siempre le ayudó con sus luces, instrucción y experiencia, y por otro tuvo dos hijos de este sirviéndole en clase de dependientes sin satisfacerles sueldo alguno; de modo que, si no abonaba, tampoco podía ganar nada por tal concepto siendo único abono justo el de las contribuciones que se hubiesen satisfecho por cuenta de la sociedad, y esto con presencia de los recibos y á proporción de los negocios y demás utilidades que por separado había tenido Bengochea en provecho suyo existiendo y de otra manera, que tampoco podía abonarse á este la mitad de las deudas consignadas en la relación, importantes 425.714 rs. 11 mrs., y además de tenerle advertido varias veces Rodríguez su modo de pensar en el particular, no estaba facultado por su socio para desparramar su capital, y de consiguiente debía ser de su cuenta el género afianzado; y aun cuando estuviese facultado por exigirlo así la clase de comercio y la mayor utilidad, sería igual el resultado por no haber procurado el cobro como gerente al vencimiento de los plazos, apelando en su caso á los medios judiciales hasta obtener el saldo de los 165.590 rs. 36 cént. que, según el resultado en la liquidación del año de 1851 y no habiéndolo hecho, puesto que no se justificaba, era evidente que no procedía semejante abono, conforme al terminante art. 320 del Código de Comercio.

Resultando que después de haberse adherido á lo alegado y pedido por Ron D. Juan de Dios Alvorado, y renunciado el traslado D. Antonio Rodríguez Moscoso, como marido de Doña Asunción Fernandez, sin perjuicio de usar más adelante de los recursos que le conviniere, se hubo por acusada la rebeldía á los demás herederos de D. Bernardo Rodríguez.

Resultando que hecha por Bengochea la consignación del saldo de los 165.590 rs. 36 cént. en la Caja general de Depósitos, contestó pidiendo se despreciase con las costas lo que de contrario se solicitaba, y se aprobó en todas sus partes la cuenta general de 24 de Enero de 1857, declarando que él cumplía con autorizar á los herederos de Rodríguez para recoger los 165.590 rs. 12 maravedís que aparecían de saldo á su favor; con abonarles la mitad de lo recaudado por deudas desde la fecha de la indicada cuenta y con facultarles para la cobranza de la mitad restante de lo que existían pertenecientes á la sociedad, después que se dividieran en dos porciones iguales ó en la forma que fuese más procedente y legal.

Resultando que en apoyo de esta solicitud, y acompañando á la cuenta que en 14 de Julio de 1851 firmó Don Bernardo Rodríguez, expuso que en ella se dió este por satisfecho, y aprobó como antes lo había ya hecho el modo y forma con que el exponente había llevado la cuenta y razón, y las operaciones que comprendía de la sociedad, que fueron todas, á excepción de las que se referían á las deudas, gastos de administración ó gerencia y contribuciones, las que se reservaron para liquidar más adelante, que si bien era cierto que él no fue comisionista, sino gerente, tuvo más trabajo, puesto que además de lo que bajo aquel concepto estuviere á su cargo necesitó acordar y hacer los pedidos de lino, traerlos, verificar los pagos, y desempeñar, en una palabra, las atribuciones que en otro caso se repartirían entre el comitente y comisionista: que una vez autorizado este por la ley para reclamar el 2 por 100 de comisión, era claro que el premio del que ejercía sus funciones y las que incumbían al comitente debía ser mayor: que el sistema seguido siempre y por tantos en la venta de lino era el de pagar su mayor parte por los recibos de las ventas y de las ventas, por más que en lo general hubiese que enajenarlos á personas de cortas ó ningunas garantías: que tan lejos estaba de haber descuido y negligencia en las cobranzas, que pocos habría de cuantos se dedicaron al tráfico de lino en la escala que lo habían hecho el exponente y Rodríguez, que al concluir la negociación dejaron menor cantidad de deudas que lo resultaba de la cuenta general de 24 de Enero de 1857; que no era cierto que él afianzase los lino sin consentimiento de su socio, pues lo contrario aparecía en el pleito, y que este tenía de ellos y de la cuenta de 14 de Julio de 1851 de la cual se reservó el mismo para más adelante el final del debe la liquidación de las insinuadas deudas: que en el afianzamiento ningún perjuicio irrogó á la negociación, y en prueba de ello que ningún inconveniente tenía en abonar todo el lino, girada que fuese la cuenta al precio medio que hubiese tenido y se vendió al contado en cada año en Rivado, cargándose además de todas las deudas:

Resultando que al replicar Ron y consortes pidieron que Bengochea reformase la cuenta en el sentido que habían especificado en la demanda, ó en otro caso se declarasen inadmisibles y tuviesen por desiertas todas las partidas que constituían la data de dicha cuenta y no resultasen debidamente comprobadas ni admitidas por los exponentes, condenando en su consecuencia á Bengochea al reintegro de la cantidad líquida que resultase del cargo, con sus intereses legales y daños y perjuicios inferidos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que una y otra partes articularon, en justificación de los hechos que tenían alegados, dictó el Juez sentencia en 5 de Abril de 1862, que modificó la Sala tercera de la Audiencia en 24 de Enero de 1863, declarando respecto á la cuestión del día: primero, que era de abono á D. Francisco Bengochea las partidas que en la cuenta producida se databa procedentes del 2 por 100 por razón de ad-

(Se continuará.)

Pliego de condiciones.

El que suscribe, vecino de... se obliga a conducir a las capiteles, las Audiencias los libros que se le entreguen en el año actual por la Direccion general del Registro de la Propiedad...

(Fecha y firma.)

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a publica subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Santiago y Corcubion.

1. El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Santiago a Corcubion...

2. La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito...

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora...

4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores...

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia...

7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8. Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion...

9. La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion...

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio...

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Direccion principal respectiva...

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada...

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de la Coruña...

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 47.916 rs. vn. anuales...

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia...

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio...

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisados en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto...

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: 'Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Santiago a Corcubion...

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor...

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora...

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública...

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El remate quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852...

24. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 47.916 rs. vn. anuales...

25. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia...

26. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio...

27. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisados en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto...

28. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: 'Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Santiago a Corcubion...

29. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor...

30. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora...

31. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública...

32. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

33. El remate quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852...

34. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 47.916 rs. vn. anuales...

35. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia...

36. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio...

37. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisados en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto...

38. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: 'Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Santiago a Corcubion...

39. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor...

40. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora...

41. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública...

42. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

tracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Jaen.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio...

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva...

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada...

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Jaen...

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.000 rs. vn. anuales...

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia...

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio...

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisados en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto...

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: 'Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Bailén a Baeza...

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor...

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora...

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública...

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El remate quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852...

24. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 47.916 rs. vn. anuales...

25. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia...

26. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio...

27. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisados en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto...

28. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: 'Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Bailén a Baeza...

29. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor...

30. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora...

31. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública...

32. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

33. El remate quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852...

34. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 47.916 rs. vn. anuales...

35. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia...

36. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio...

37. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisados en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto...

38. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: 'Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Bailén a Baeza...

39. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor...

40. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora...

41. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública...

42. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

43. El remate quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852...

44. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 47.916 rs. vn. anuales...

45. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia...

46. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio...

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisados en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto...

48. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: 'Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Bailén a Baeza...

49. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor...

50. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora...

51. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública...

52. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

53. El remate quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852...

54. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 47.916 rs. vn. anuales...

55. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia...

56. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio...

57. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisados en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto...

58. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: 'Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Bailén a Baeza...

y acompaña el resguardo del depósito previo de los 3.413 rs.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Enero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

Ayuntamiento constitucional de Tarragona.

Este Ayuntamiento ha acordado prorogar hasta el día 23 del próximo Febrero el plazo concedido para que los que aspiren al cargo de Arquitecto titular de esta capital...

Las obligaciones del expresado Arquitecto se hallan consignadas en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 de Diciembre último...

Tarragona 18 de Enero de 1865.—El Alcalde Presidente, Plácido María de Montoliu.—P. A. de S. E. el Secretario, Ramon Maria de Ruiz. 3270—1

Alcalía constitucional de Medina Sidonia.

D. Cayetano Varela y Marchante, Alcalde por S. M. de esta ciudad. Denunciada para su reedificacion la casa núm. 6 calle de Nuestra Señora de la Salud...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 6 calle de Nuestra Señora de la Salud de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 2 calle del Desconsuelo de esta ciudad, con sujecion a lo que previene la Real provision de 20 de Octubre de 1788...

reforida ciudad, y que el vendedor en dicha época expresó quedar afectas a las deudas de la mencionada Fernandez.

Sanctiæ de Barrameda 16 de Enero de 1865.—José Ramon Moreno.—Por mandado de dicho señor, Manuel Toro. 3335

D. Francisco Chacon y Orta, Brigadier de la Armada nacional y Comandante militar de Marina de este tercio y provincia de Cádiz &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Garcia, hijo de Ramona, natural de San Juan de Poyogrande, vecino de esta plaza...

